

27147/2015/12/CA4 FIDEICOMISO INMOBILIARIO LAGUNA DEL SAUCE S/
QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR MEDINA, FRANCISCO
JAVIER AL CREDITO DE BIOCCA RAMON ANTONIO.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2018.

Mediante el pronunciamiento de fs. 132/148, la señora jueza de primera instancia: (i) rechazó los incidentes de revisión promovidos por los acreedores Francisco Javier Medina y Antonio Román Biocca (n° 27147/2015/12 y 27147/2015/3, respectivamente; v. acumulación dispuesta en fs. 28/34), (ii) desestimó el planteo de "hecho nuevo" efectuado en fs. 115/119 y, (iii) distribuyó las costas en el orden causado.

Tal resolución fue apelada -dentro del cauce del presente trámite-: (*) en fs. 149 por el acreedor Francisco Javier Medina (v. memorial de fs. 156/161, contestado en fs. 163/166 y 168/169); y, (***) en fs. 151 por la sindicatura (v. incontestados fundamentos del recurso en fs. 153/154).

Asimismo, en el marco del incidente n° 27147/2015/3 el aludido pronunciamiento fue apelado: (i) en fs. 56 por el acreedor Biocca (v. memorial en fs. 58/68, contestado en fs. 74/80) y, (ii) en fs. 53 por la sindicatura (v. fundamentos del recurso en fs. 70/72, respondidos en fs. 82/83).

La señora Fiscal General ante esta Cámara contestó la vista conferida en este incidente (fs. 174) de acuerdo a los términos vertidos en fs. 175; y dictaminó en fs. 89/91 respecto del incidente n° 27147/2015/3.

En prieta síntesis, el incidentista Medina se agravia porque -a su criterio- la magistrada a quo omitió considerar que gran parte del crédito reconocido al acreedor Biocca fue compensado -de modo que el monto comprendido en la compensación debe detrarse de aquello que se le ha reconocido- y porque, además, entiende que los supuestos pagos efectuados por aquél en virtud de la adquisición de ciertos lotes comercializados por la fallida son inoponibles por transgredir las disposiciones de la ley 25.345. Solicita, por tanto, la revocación del pronunciamiento apelado, con íntegra imposición de costas a su contraria. Antonio Román Biocca, por su parte, reprocha al fallo recurrido (al que califica de arbitrario e incongruente) que hubiese aplicado de manera errónea la ley falencial a la liquidación de un fideicomiso, sobre todo en cuanto a la conversión de su crédito a moneda de curso legal (pesos), los intereses y su privilegio (arts. 127, LCQ y 2583, CCiv.yCom.). La sindicatura, de su lado, se agravia -en ambos incidentes- porque considera que la distribución de las costas en el orden causado carece de justificación.

Sobre la base de las precisiones efectuadas anteriormente, se procederá sin más trámite al dictado de un único pronunciamiento, tal como lo hiciera la magistrada a quo en virtud de la acumulación referida supra.

De la resolución que aquí se dicta, habrá de agregarse -por Secretaría- una copia certificada en el incidente n° 27147/2015/3 a fin de proseguir, según corresponda, su tramitación.

El escueto contenido del memorial de fs. 156/161 no expone ni un solo elemento de convicción que persuada a este Tribunal acerca de la necesidad de añadir argumentos a los ya expresados por la anterior sentenciante en la resolución apelada. Es que el recurrente se ha limitado a reiterar fundamentos expuestos con anterioridad (v. fs. 1/3 y 115/119) sin intentar, siquiera tangencialmente, desvirtuar el sustento fáctico y normativo en el que la Jueza de primera instancia basó su decisión.

Este Tribunal, por cierto, en numerosas ocasiones ha soslayado la regla general de orden ritual que impone declarar la deserción de un recurso de apelación (conf. arts. 265/266,

Cpr.), por ejemplo cuando -al menos en forma mínimamente fundada- el apelante esboza algún reproche razonable y conducente contra el pronunciamiento que critica (esta Sala, 2.12.13, "Raf L Sudamericana c/Lisdero, Alberto Valerio y otros s/redargución de falsedad"; 21.5.15, "Rinero, Justino Octavio /quiebra"; 11.8.15, "Grupo Almar S.A. s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago por Chávez, Tamara Soledad"; entre muchos otros). Mas en el presente caso, ni aun utilizando un criterio amplísimo de valoración respecto de la qualitae razonativa del memorial en cuestión, es posible sortear la sanción prevista en el art. 266 del Cpr., en cuanto establece que "Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas".

En tal sentido, corresponde señalar que la magistrada anterior claramente señaló las razones por las cuales cabía rechazar la revisión intentada por el acreedor Medina (v. especialmente fs. 138 y 144/147 punto VII°) e incluso explicó, con claridad y adecuado sustento, las razones por las que no cabía admitir el hecho nuevo denunciado en fs. 115/119 (aspecto que no ha merecido recurso alguno por parte del incidentista) como así también los motivos por los que no era admisible, en este particular trámite, la compensación invocada y -ahora- replicada en el memorial sub examine.

No puede perderse de vista, además, que este Tribunal solicitó -como medida para mejor proveer- cierta información al síndico y algunas explicaciones al Fiduciario (v. fs. 180, 336/337 y 338) y que de ello no surge elemento probatorio alguno -al menos mínimamente respaldado- acerca de que aquello que rechazó la Jueza a quo (esto es, el extremo vinculado a la compensación del crédito hipotecario) deba ser admitido, excepcionalmente ante la ausencia de probanzas idóneas y conducentes, en esta instancia (arts. 165 incs. 5-6 y 386, Cpr.; art. 278, LCQ)..

Para finalizar, debe señalarse que tampoco pasa desapercibido para el Tribunal -en aspecto que sella la suerte adversa de la pretensión recursiva analizada- que no sólo la mencionada compensación resultó inocua en este particular trámite incidental, sino que incluso el tardío y escasamente fundado planteo de inoponibilidad de ciertos pagos también lo es, dado que no fue oportunamente introducido en primera instancia (v. escrito de fs. 1/3) y, por ende, deviene ajeno al ámbito de revisión que a este Tribunal concierne (arts. 271, 277 y cc., Cpr.; CSJN, Fallos 298:492; Fenochietto, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, tomo II, pág. 114, b° y jurisprud. cit. en notas 5 y 6, Buenos Aires, 1999; Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, tomo IV, Buenos Aires, pág. 415; Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, tomo V, Buenos Aires, pág. 267).

En esas condiciones, la solicitud efectuada en la contestación del memorial sub examine (v. fs. 163:II°) será admitida, declarándose desierto el recurso de fs. 149, con costas al apelante (arts. 68/69, Cpr.; art. 278, LCQ).

(a) Respecto del recurso del acreedor Antonio Román Biocca, quien se agravió por diversos aspectos vinculados al reconocimiento de su crédito (v. punto 3°, anteúltimo párrafo, de este pronunciamiento), la Sala comparte las argumentaciones expuestas en el dictamen fiscal obrante en fs. 89/91 del incidente n° 27147/2015/3, pues aquellas se ajustan a las circunstancias de la causa y propician una adecuada solución de diversas cuestiones debatidas (conversión a pesos del crédito en moneda extranjera y aplicación al caso del art. 127 de la LCQ).

Por lo tanto, atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, el Tribunal hace suyos los fundamentos expuestos por la Fiscal General al respecto; los que, sumados a los

que infra se expondrán, conducen a la confirmación del fallo recurrido.

La Sala no soslaya el hecho de que con la sanción de la ley 26.994 (art. 3 inc. "e") se derogaron los arts. 1 a 26 de la ley 24.441, creándose un sistema regulatorio que habilita la liquidación judicial del fideicomiso al disponer que "(...) La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente" (art. 1687 in fine, CCiv.yCom.). Ni tampoco ignora que la normativa hoy vigente es la que corresponde ponderar toda vez que debe tener aplicación el efecto inmediato de la nueva ley previsto en el primer párrafo del art. 7 del CCiv.yCom., en tanto el citado art. 1687 no es un dispositivo de carácter supletorio (esta Sala, 13.6.17, "Fideicomiso Erre s/liquidación judicial").

Siendo ello así, debe señalarse que -en el presente caso- el crédito insinuado, contraído en moneda extranjera, resulta convertido a moneda de curso legal al tiempo de la declaración de quiebra (conf. art. 1687, CCiv.yCom.) y al tipo de cambio vigente en ese momento (esta Sala, 1.4.09, "Las Celmiras S.A. s/ quiebra") sin que obste a tal conclusión el hecho de que nos hallemos frente a un crédito con garantía real, pues la normativa aplicable al caso (art. 127, LCQ; CNCom., Sala F, 10.11.16, "Fideicomiso Holmberg 3924 s/quiebra s/incidente de revisión de crédito por Malvicini, Martín Jorge y otro") no distingue sobre los efectos de la conversión respecto de estas obligaciones (esta Sala, 10.11.15, "Glass Art S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por Gotlib, Marcelo Bernardo"; 6.2.09, "Torres, Mercedes s/quiebra s/incidente de revisión promovido por Oddino, Juan Carlos"; conf. Raspall, M., Pesificación, CER/ CVS, intereses y mora en los concursos. Sistematización de opciones, JA 2003-IV-1358;).

Asimismo, en cuanto a los intereses aplicables al capital convertido a pesos, es preciso señalar que cuando -como ocurre en el presente caso- el crédito hipotecario fue pactado en dólares con una tasa de interés que tuvo en cuenta las características de esa moneda (vgr. la escasa fluctuación de su valor real) y aquel fue convertido a pesos por aplicación del mencionado art. 127 de la ley falimentaria, no cabe mantener la tasa convenida para un escenario diferente. En tal marco, y a fin de adecuar los derechos de los involucrados a su justa medida, corresponde -como lo hizo la jueza a quo- aplicar a partir de la sentencia de quiebra -y no antes- la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta (30) días (conf. CNCom., Sala F, 6.12.11, "Kaniucki, Enrique s/quiebra s/incidente de venta de bienes"), sin capitalizar.

En mérito a todo ello, la apelación interpuesta será desestimada con costas (arts. 68/69, Cpr.; art. 278, LCQ),

En cuanto al recurso de la sindicatura atinente a las costas (que la jueza de primer grado distribuyó por su orden), corresponde señalar que las razones expuestas en la resolución apelada (v. fs. 147, punto VII°) se adecuan a las circunstancias del caso y justifican mantener lo decidido.

En efecto: como fue sostenido por la anterior sentenciante, el sub lite presenta ostensibles particularidades (atinentes a la dificultad probatoria de los hechos invocados, la carencia de documentación idónea de las partes y el régimen legal aplicable) y ha requerido de una decisión que, si bien rechazó de forma fundada ambas revisiones, se sustenta en extremos razonablemente controvertidos por las partes durante el trámite inicial de las actuaciones. Por todo ello, la distribución de las costas de primera instancia será mantenida (arts. 68:2° y

/69, Cpr.; art. 278, LCQ; esta Sala, 13.2.13, "Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía"; 12.9.13, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.").

Se rechaza, entonces, el presente recurso de apelación. Con costas (arts. 68/69, Cpr.; art. 278, LCQ).

Como corolario de lo expuesto, y habiendo dictaminado la señora Fiscal General, se RESUELVE:

Rechazar íntegramente los recursos interpuestos -con costas- y desestimar por inconducentes las solicitudes de 178/179 y 345:VIII.4° del incidente n° 27147/202015/12. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvanse ambos incidentes junto con sus agregados, confiándose a la magistrada a quo las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara